

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 21 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1851

Radicado: 19001-31-002-2021-00231-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
D/te.: Diana Vanessa Martínez Córdoba
D/do: Harold Alberto Muñoz Bravo

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor HAROLD ALBERTO BRAVO MUÑOZ.

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos anexos a dicho escrito, se verifica que la citada actuación procesal, no se ciñó a lo que para el efecto prescribe el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, en tanto que no se le advirtió al demandado que la notificación se entendería surtida transcurridos 02 días siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr “*a partir del día siguiente al de la notificación*”, además de que dentro de los documentos enviados al extremo pasivo, no reposa la copia de la demanda ni sus anexos, que deben ser remitidos con el citado proveído, comoquiera que solo se da cuenta de la remisión de este último.

De igual manera, se debe dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido del Decreto 806 de 2.020, señaló que el inciso 3° de su artículo 8°, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepiona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”.

En este orden de ideas, se deberá requerir a quien representa los intereses de la parte demandante, para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a acreditar la recepción del

mensaje enviado a la contraparte con fines de notificación, atendiendo las precisiones atrás expuestas, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar la notificación en debida forma al demandado, conforme las reglas procesales que se han expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Verificado lo anterior o vencido el término otorgado para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia se notifica por estado No. 173 del día 22/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b5dc441c628d93571232f2a05a2141328ff095652414ae42d97f5
d404bb57c**

Documento generado en 21/10/2021 07:52:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**